María del Pilar García Pachón / Editora

INFORMACIÓN, PARTICIPACIÓN Y JUSTICIA AMBIENTAL

Herramientas para alcanzar el desarrollo sostenible y la democracia ambiental"

Universidad Externado de Colombia

MARÍA DEL PILAR
GARCÍA PACHÓN
(EDITORA)

INFORMACIÓN, PARTICIPACIÓN Y JUSTICIA AMBIENTAL

HERRAMIENTAS PARA ALCANZAR EL DESARROLLO SOSTENIBLE Y LA DEMOCRACIA AMBIENTAL

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Información, participación y justicia ambiental herramientas para alcanzar el desarrollo sostenible y la democracia ambiental / Luis Felipe Guzmán Jiménez [y otros] ; María del Pilar García Pachón (editora). -- Bogotá : Universidad Externado de Colombia. 2020.
729 páginas : gráficos ; 24 cm.

Incluye referencias bibliográficas

ISBN: 9789587904666

1. Acuerdo de Escazú – Colombia 2. Protección del medio ambiente – Colombia 3. Desarrollo sostenible – Colombia 4. Acceso a la información -- Aspectos ambientales – Colombia 5. Acceso a la información -- Aspectos ambientales – Colombia 6. Derecho internacional ambiental -- Colombia I. García Pachón, María del Pilar, editora II. Universidad Externado de Colombia III. Título

333.7 SCDDD 21

Catalogación en la fuente -- Universidad Externado de Colombia. Biblioteca EAP.

Octubre de 2020

ISBN 978-958-790-466-6

© 2020, MARÍA DEL PILAR GARCÍA PACHÓN (EDITORA)
© 2020, UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Calle 12 n.º 1-17 Este, Bogotá
Teléfono (57-1) 342 02 88
publicaciones@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co

Primera edición: octubre de 2020

Diseño de cubierta: Departamento de Publicaciones
Composición: Karina Betancur Olmos
Impresión y encuadernación: DGP Editores S.A.S.
Tiraje: de 1 a 1.000 ejemplares

Impreso en Colombia
Printed in Colombia

Prohibida la reproducción o cita impresa o electrónica total o parcial de esta obra, sin autorización expresa y por escrito del Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Las opiniones expresadas en esta obra son responsabilidad de los autores.

MARÍA DANIELA DE LA ROSA CALDERÓN*
DIEGO FELIPE CONTRERAS PANTOJA**

El carácter distributivo de la justicia ambiental como reivindicación de derechos: entre el racismo ambiental y las consideraciones socioeconómicas

SUMARIO

Introducción. I. La justicia distributiva y los conflictos socioambientales de las minorías étnicas. A. El racismo ambiental como detonante de la justicia ambiental. B. Evolución material de la noción de *racismo ambiental*: relevancia y desarrollo jurisprudencial colombiano. II. Evolución conceptual de la justicia ambiental a partir de consideraciones socioeconómicas. A. Distribución de cargas y beneficios ambientales: el imperialismo tóxico y la mentalidad "NIMBY" ("Not In My BackYard"). B. El carácter distributivo de la justicia ambiental como herramienta de reivindicación de los derechos de las poblaciones vulnerables. Consideraciones finales. Bibliografía

RESUMEN

Este artículo analiza la dimensión distributiva de la justicia ambiental, en clave de dos manifestaciones de inequidad frente a la distribución de cargas y beneficios ambientales: el racismo ambiental y las consideraciones socioeconómicas. En el primer acápite se conceptualiza la noción del racismo ambiental como origen de la justicia ambiental moderna, para establecer cuál es la relevancia actual del concepto y cómo ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional. En el segundo se introduce el factor socioeconómico, como generador de desigualdad e injusticia ambiental. Sobre lo anterior, se analiza el carácter globalizado de esta problemática, para comprender a la luz de la jurisprudencia colombiana la aplicación de la justicia distributiva en el concepto moderno de *justicia ambiental*.

Palabras clave: justicia ambiental, racismo ambiental, justicia distributiva, cargas ambientales, poblaciones vulnerables.

ABSTRACT

This article analyzes the distributive dimension of environmental justice, in terms of two manifestations of inequity in the distribution of environmental burdens and benefits: environmental racism and socioeconomic considerations.

---

* Abogada. Asociada junior de Philippi Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría. Miembro del Grupo de Investigación en Derecho del Medio Ambiente de la Universidad Externado. Contacto: mariadaniela.dlr@hotmail.com.

** Abogado. Funcionario judicial del Consejo de Estado y docente del Departamento de Derecho Administrativo de la Universidad Externado de Colombia. Contacto: diego.contreras@uexternado.edu.co.

In the first part, the notion of *environmental racism* as the origin of modern environmental justice is conceptualized, to establish what is the current relevance of the concept and how it has been developed by constitutional jurisprudence. In the second part, the socioeconomic factor is introduced, as a generator of inequality and environmental injustice. On the above, the global nature of this problem is analyzed, to understand, in the light of Colombian jurisprudence, the application of distributive justice in the modern concept of environmental justice.

Keywords: environmental justice, environmental racism, distributive justice, environmental burden, vulnerable populations.

La dinámica de las sociedades modernas ha permitido visibilizar escenarios de injusticia social y económica, que no tenían un papel protagónico en la construcción de los ordenamientos jurídicos. Este fenómeno no es ajeno al derecho ambiental, debido a que la relevancia de estos asuntos se produjo con posterioridad a las inconformidades de orden social y político de la década de los setenta frente a los impactos ambientales, provocados por las actividades económicas, comerciales e industriales de las empresas y de los Estados.

En el marco de ese intenso modelo de producción se generaron múltiples conflictos alrededor de los recursos naturales, la calidad de vida de los habitantes y la distribución de las cargas y los beneficios ambientales. Este panorama fue el cultivo propicio, para que en la década de los ochenta se empezara a edificar el concepto de *justicia ambiental*, como una noción diferencial de la justicia, que va más allá de una simple distribución de cargas. Lo anterior, porque tiene en cuenta el reconocimiento de las condiciones especiales de algunas poblaciones, que han estado expuestas a mayores impactos negativos, por el hecho de tener una condición étnica y socioeconómica diferente.

En Colombia un gran número de conflictos socioambientales se encuentran relacionados con poblaciones de escasos recursos (Semana, 2016), grupos étnicos y zonas rurales, que no tienen una participación real en la toma decisiones que los afectan, por un desconocimiento de los instrumentos, los procedimientos, las formalidades y las instancias de interacción, en las que confluyen los actores que deciden el desarrollo de sus territorios.

Por esta razón, este artículo tiene por objeto el estudio de la justicia ambiental a partir de consideraciones étnicas y socioeconómicas. Para tal propósito, se resolverá el siguiente interrogante: ¿De qué manera el racismo ambiental y las condiciones socioeconómicas de las poblaciones vulnerables han estructurado el concepto de *justicia ambiental* en el ordenamiento jurídico colombiano?

Para responder el cuestionamiento anterior se seguirá el siguiente esquema argumentativo: en primer lugar, se analizará el papel de la justicia distributiva en el marco de los conflictos socioambientales de la minorías étnicas, a partir de la noción de *racismo ambiental* y los aportes de la jurisprudencia constitucional; y, en segundo lugar, se estudiará la forma en que el concepto de *justicia ambiental* ha sido influenciado por las condiciones socioeconómicas de las poblaciones vulnerables, a través de la distribución de cargas y beneficios ambientales.

I. LA JUSTICIA DISTRIBUTIVA Y LOS CONFLICTOS SOCIOAMBIENTALES DE LAS MINORÍAS ÉTNICAS

¿Las características raciales o étnicas de una comunidad pueden influir en la definición de las condiciones ambientales que la rodean? Acorde con diversos estudios que se presentarán en el desarrollo de este documento, la respuesta es *sí*. Tanto así, que el concepto de *racismo ambiental* se remonta a la década de los ochenta en Estados Unidos. Además, surge otro interrogante: ¿Es realmente el elemento racial el factor que determina que una población esté más expuesta a fenómenos contaminantes, o son realmente las condiciones generales de vulnerabilidad de estos grupos poblacionales las que dan origen a esta situación?

Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia T-614 de 2019, determinó que la justicia distributiva era uno de los elementos de la justicia ambiental. Así mismo, indicó que el concepto de *justicia ambiental* también estaba conformado por la noción de *justicia participativa*, el principio de sostenibilidad y el principio de precaución.

En este sentido, aunque la justicia distributiva hace parte de la justicia ambiental, tiene un alcance mayor y preexistente, que se remonta incluso a épocas aristotélicas. Dicho concepto hace referencia a "lo justo o correcto respecto a la asignación de bienes en una sociedad" (Martínez Quintero, 2019). En el caso de este escrito, no se trata de una asignación de bienes en sentido estricto, sino a la "distribución de las cargas ambientales, así como de los beneficios que el medio ambiente brinda" (Hervé Espejo, 2010, p. 17).

La visión anterior está plasmada en el artículo 334 constitucional, que hace referencia a que el Estado intervendrá por mandato de ley en la explotación de recursos naturales para "la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano"[1].

El alcance jurisprudencial constitucional de este concepto ha sido presentado en otros pronunciamientos, entre ellos la sentencia T-021 de 2019, en la que se establecieron mandatos frente a la dimensión distributiva de la justicia ambiental, aspectos que hacen parte del objeto de estudio de este artículo. Al respecto, señaló que el carácter distributivo de la justicia ambiental pretende un reparto equitativo de las cargas y los beneficios ambientales para los habitantes de un Estado. De esta manera, se encuentran inmersas las características étnicas, raciales y socioeconómicas, al determinar que es inaceptable diferenciar

---

1 Corte Constitucional, sentencia T-294 de 2014. Esta providencia relaciona el artículo 334 constitucional con la dimensión distributiva de la justicia ambiental.

un tratamiento por las condiciones particulares. Sobre el particular, la Corte Constitucional manifestó:

> (1) el principio de equidad ambiental *prima facie*, esto es, debe justificarse el reparto inequitativo de bienes y cargas ambientales en el diseño, implementación y aplicación de una política ambiental o en la realización de un programa, obra o actividad que entraña perjuicios ambientales;
>
> y (2) el principio de efectiva retribución o compensación, que implica que las personas que padecen cargas o pasivos ambientales producto de una obra, proyectos o medida deben ser compensados. A su vez, esta dimensión de la justicia ambiental comprende las alternativas de mitigación y compensación que reciben las comunidades, cuando soportan en mayor medida las decisiones de protección de los nichos.

Se concluye (1) que se deberán analizar como parte de la justicia distributiva ambiental la equidad ambiental, entendida como el reparto disímil de bienes y cargas ambientales; y (2) que la justicia distributiva ambiental debe incorporar un elemento de compensación[2] e incluso mitigación para aquellas personas que se les designen o impongan cargas ambientales.

En ese sentido, el alcance del análisis presentado se estudiará en el marco del racismo ambiental y la inequidad, sustentada en consideraciones socioeconómicas como manifestaciones de la injusticia distributiva. Lo anterior, para que el carácter distributivo justicia ambiental sea un mecanismo idóneo y efectivo de reivindicación de derechos de los grupos poblacionales afectados, con mayores cargas ambientales, bajo criterios discriminatorios.

A. EL RACISMO AMBIENTAL COMO DETONANTE DE LA JUSTICIA AMBIENTAL

Es posible afirmar que el concepto de *justicia ambiental* y la noción de *racismo ambiental* emergieron del mismo antecedente histórico. No obstante, con el paso de los años estos términos tomaron caminos separados y crearon su propio ámbito de aplicación, al caracterizarse bajo criterio diferenciales.

La propuesta de este artículo, según el análisis de los hitos históricos que enmarcaron las consideraciones sociales dentro del movimiento ambientalista,

---

2 La noción de que el funcionario judicial puede "ordenar que se adopten medidas de acciones afirmativas o de compensación para superar la desigualdad en las cargas públicas" también es presentada por la sentencia de la Corte Constitucional (T-227 de 2017).

es que el concepto de *racismo ambiental* y sus implicaciones dieron origen al concepto de *justicia ambiental*. Aunque el desarrollo del concepto de *justicia ambiental* hoy en día incluye el concepto de *racismo ambiental*, lo cierto es que las críticas, los interrogantes y afectaciones del racismo ambiental impulsaron la edificación del concepto de *justicia ambiental*.

Temporalmente, se puede entender que el origen común de ambos conceptos se encuentra en los movimientos sociales y ambientales en Estados Unidos, entre 1970 y 1980. No obstante, se debe advertir que el componente principal de estos casos era su carácter racial, razón por la cual ese criterio fue el que pavimentó el camino para desarrollar la justicia ambiental en un sentido más amplio.

Así, en 1979 se dio una demanda de grupo (*Bean vs. Southwestern Waste Management Inc.*) para evitar que un relleno sanitario fuera instalado en un barrio cuyos propietarios eran afroamericanos, el tribunal del distrito no encontró evidencia de discriminación intencional. Sin embargo, este fue el primer caso en el que se cuestionó la ubicación de un relleno por motivaciones raciales bajo la violación de derechos civiles. La sentencia estableció que de abrirse este lugar "afectaría toda la naturaleza de la comunidad, sus valores de la tierra, su base impositiva, su estética, la salud y la seguridad de sus habitantes y el funcionamiento de la Escuela Secundaria Smiley, ubicada a solo 1700 pies del sitio" (United States District Court, S.D. Texas, 1979).

Existe consenso en la doctrina respecto de que el hito originador del movimiento de justicia ambiental se presentó años más tarde, en 1982, derivado de la situación que se desarrolló en el condado de Warren en Carolina del Norte. En este caso, por decisión estatal, se ubicó un vertedero de bifenilos policlorados en una zona poblada principalmente de afroamericanos. Estos compuestos presentaban un riesgo medioambiental y a la salud de la comunidad, a tal punto que su producción "cesó en Estados Unidos en agosto del año 1977 a raíz de evidencia de que se acumulan en el ambiente y que pueden causar efectos perjudiciales" (Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades, 2000, p. 2).

Para evitar la exposición a un compuesto que ha sido catalogado como probablemente carcinógeno para humanos (García, 2007), se presentó oposición al proyecto por parte de los residentes mediante protestas en las que hubo más de quinientos detenidos. Esta situación generó atención en todo Estados Unidos y "la repercusión de la protesta fue muy notable y conforme se difundía, otros conflictos locales comenzaron a alegar también racismo ambiental hacia las comunidades minoritarias" (Ortega Cerdà, 2011).

Los eventos en el condado de Warren pusieron en evidencia la disparidad de afectaciones ambientales frente a personas afroamericanas. Así se buscó analizar mediante diferentes estudios este nuevo contexto de ambientalismo racializado.

Existen dos estudios notorios en los que se concluyó que personas pertenecientes a minorías raciales estaban expuestas a peores condiciones ambientales. El primero de ellos lo realizó la Contaduría General en 1983. Titulado *Siting of Hazardous Waste Landfills and Their Correlation with Racial and Economic Status of Surrounding Communities*, encontró que

> [...] los afroamericanos componen la mayoría de la población en tres de cuatro comunidades donde se localizan los vertederos. Al menos el 26 por ciento de la población en las cuatro comunidades tiene ingresos por debajo de la línea de la pobreza y la mayoría de su población es afroamericana (General Accounting Office, 1983, p. 3).

El segundo estudio que puso en evidencia el sometimiento a condiciones manifiestamente inequitativas frente a minorías étnicas se realizó en 1987, el cual fue denominado *Toxic Wastes and Race in the United States*. En este se determinó que "la raza era la variable más potente al predecir dónde las facilidades se localizaban –más poderosa que la pobreza, los valores de la tierra y la propiedad de la vivienda" (Bullard & Johnson, Environmental Justice: Grassroots Activism and its Impact of Public Policy Decision Making, 2000, p. 556). A partir de este documento, que se le atribuyó a Benjamin F. Chavis Jr., se dio "la utilización por primera vez del término *racismo ambiental*" (Yamamoto & Lyman, 2001, p. 315).

Lo anterior derivó en el nacimiento de diversos grupos en defensa de los derechos civiles como West Harlem Environmental Action (WE ACT), el Indigenous Environmental Network (IEN) y el Southwest Newtwork for Environmental and Economic Justice, que reclamaban un nuevo tipo de justicia ambiental, que incluía consideraciones ambientales como parte de sus reinvindicaciones. Además, la reunión que tuvo el Congressional Black Caucus, una coalición bipartidista de académicos, científicos sociales y activistas políticos del Congreso, generó en 1990 suficiente presión sobre la Agencia de Protección Ambiental (Environmental Protection Agency [EPA]) para que esta organización creara dentro de su institución el grupo de trabajo sobre equidad ambiental (United States Environmental Protection Agency, 2017).

Dos años más tarde, este grupo de trabajo publicó un reporte en el que aceptó que "existe clara evidencia documentando diferencias dramáticas en número de muertes, expectativa de vida y tasas de mortalidad entre los afroamericanos y los blancos" (Unites States Environmental Protection Agency, 1992, p. 4). En 1993 la Agencia de Protección Ambiental abrió la oficina sobre Equidad Ambiental, y después, la oficina de Justicia Ambiental.

De conformidad con lo anterior, resulta palpable cómo "en los años inmediatamente posteriores al condado de Warren surgieron dos series de actividades directamente de lo sucedido en el condado de Warren que transformó la acción

colectiva marco del racismo ambiental al marco general de la justicia ambiental" (McGurty, 2000, p. 381).

No se puede dejar de lado cómo los delegados de la Primera Cumbre Nacional de Liderazgo Ambiental de la Gente de Color de 1991 adoptaron los Principios de la Justicia Ambiental. Desde ese momento esos postulados han servido como un documento definitorio para el desarrollo del movimiento de la justicia ambiental (Natural Resources Defense Council, 2016).

Dichos principios acogen mandatos que se ve reflejados en la definición actual de *justicia ambiental*, tales como la no discriminación, el uso responsable y sostenible de los recursos, participación ciudadana en todos los niveles de toma de decisión, consentimiento previo informado. Sin embargo, hacen también reclamaciones que recaen estrictamente en el ámbito de los derechos civiles como, por ejemplo, relacionamiento con comunidades nativas, experimentación en procedimientos médicos y rechazo a empresas multinacionales.

Es importante resaltar que este movimiento y nueva conceptualización de la justicia tuvo eco en el gobierno estadounidense. En 1994, el presidente Bill Clinton firmó la orden ejecutiva 12898 sobre las acciones federales, para abordar la justicia ambiental en poblaciones minoritarias y poblaciones de bajos ingresos.

A partir de ese momento, la temática que propende a una justicia que incluya factores raciales dentro de sus consideraciones quedó enmarcada en el concepto de *justicia ambiental*. En 1999, Bullard definió que el concepto de *racismo ambiental* se refiere a "cualquier política ambiental, práctica o directiva que afecta de manera diferencial o crea desventajas (ya sea de forma intencionada o no intencionada) para individuos, grupos o comunidades basado en la raza o el color" (Bullard R. D., 1999, p. 6).

En ese sentido, el racismo ambiental nació en el contexto de la lucha por los derechos civiles de Estados Unidos. Esto implica que los reclamos presentados se relacionaron y se relacionan con el concepto antropocentrista del medio ambiente. Por tanto, se protegerán las condiciones negativas del medio ambiente cuando se ponga en riesgo la salud humana. Por ejemplo, cuando una persona debe asumir las consecuencias negativas del medio ambiente por vivir cerca de un relleno sanitario, por la exposición a materiales como el plomo, los pesticidas y la polución del aire.

De esta manera, se puede concluir que el concepto de *racismo ambiental* evolucionó para incluir consideraciones adicionales a las raciales. Aunque las reclamaciones por desigualdades frente a la asunción de las cargas ambientales comenzaron a partir de consideraciones eminentemente racial, fue el movimiento de la justicia ambiental, como concepto omnicomprensivo que "emergió en respuesta a las inequidades ambientales, amenazas a la salud pública, protección

inequitativa, aplicación diferencial y trato desigual recibido por los pobres y las personas de color" (Bullard & Johnson, Environmental Justice: Grassroots Activism and Its Impact of Public Policy Decision Making, 2000, p. 573).

Acorde con lo anterior, así hoy el racismo ambiental sea "solo una forma de la injusticia ambiental" (Bullard R. D., 1999), este dio origen a la concepción de *justicia ambiental* actual y no al revés. De esta manera, la justicia ambiental es la obtención de derecho ambientales para todos y el fin del racismo ambiental (Louisiana Advisory Committee to the U.S. Comission on Civil Rights, 1993). Por consiguiente, la justicia ambiental hoy en día se considera

> El trato justo y la participación significativa de todas las personas, independientemente de su raza, color, origen nacional o ingresos con respecto al desarrollo, implementación y cumplimiento de las leyes, regulaciones y políticas ambientales. El tratamiento justo significa que ningún grupo de personas, incluidos los grupos raciales, étnicos o socioeconómicos deben asumir una parte desproporcionada de las consecuencias ambientales negativas resultantes de las operaciones industriales, municipales y comerciales o la ejecución de programas y políticas federales, estatales, locales y tribales" (Unites States Environmental Protection Agency, 1998, pp. 7-8).

Esta definición se encuentra ampliamente en línea con las consideraciones modernas del desarrollo sostenible, pues más allá del uso racional de los recursos naturales para asegurar la equidad intergeneracional en su disfrute, se deben tener en cuenta todas las dimensiones del desarrollo sostenible, más allá del componente ambiental. Para demostrar esta afirmación, se puede mencionar que en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) hay consideraciones económicas tales como el fin de la pobreza, sociales como la paz, justicia e instituciones y el ODS n.º 10, sobre la reducción de las desigualdades.

B. Evolución material de la noción de racismo ambiental: relevancia y desarrollo jurisprudencial colombiano

Recientemente, en el estudio publicado por el International Journal of Environmental Research and Public Health de febrero de 2020, se recogió información durante un periodo de once años, de 2841 niños entre 1 y 5 años de Estados Unidos, para encontrar cuáles eran los factores de riesgo que exponían a este grupo poblacional a contaminantes como el plomo. Se concluyó que existe

> la disparidad racial negra en la primera infancia por sangre expuesta al plomo parece reflejar problemas sociales y estructurales de inequidad y desigualdad, particularmente

> determinantes sociales de la salud, como los relacionados con la justicia ambiental en viviendas seguras y el entorno construido, que no está llegando a los niños negros ni predominantemente negros, de manera equitativa (Yeter, Banks & Aschner, 2020, p. 20).

Así las cosas, "estadísticamente hablando, el mayor riesgo de intoxicación por plomo asociado a ser negro persiste incluso cuando se excluyen todos los demás factores, como la pobreza, el nivel educativo, la presencia de fumadores en el hogar, o la calidad de la vivienda" (Knight, 2020, p. 8).

Las conclusiones a las que llegó este estudio frente a la exposición de plomo se pueden extender a otras áreas de contaminación. En cuanto a la contaminación por emisiones atmosféricas, específicamente afectaciones a la salud por material particulado, las discrepancias frente a las instalaciones de este material son más pronunciadas frente a personas de raza negra, que las disparidades basadas en las condiciones de pobreza (Mikati, Benson, Luben, Sacks & Richmond-Bryant, 2018).

En los estudios anteriores se incluyeron variables socioeconómicas, para contrastar si esta variable o la racial era la que más contribuía a la distribución inequitativa de condiciones ambientales negativas. Estos estudios permitieron concluir que la mayor exposición a este tipo de contaminantes era recibida por las comunidades afrodescendientes y no por las personas con escasos recursos, pues estas eran impactadas en menor proporción.

No obstante, el concepto de *racismo ambiental* ha caído en desuso, porque, si bien, como se ha mencionado, existen casos de racismo ambiental puro, el concepto ha evolucionado a una forma omnicomprensiva, y se ha equiparado en las reclamaciones por derechos ambientales, a la justicia ambiental.

El concepto de *racismo ambiental* debe incluir necesariamente un elemento volitivo en la discriminación o en la aplicación inequitativa de políticas. Sin embargo, por razones históricas las minorías étnicas también han sido marginalizadas por razones estructurales que incluyen factores diferentes a los raciales. Si bien en los estudios expuestos el elemento preponderante en el tratamiento diferente de estas comunidades ha sido el factor racial, otro tipo de análisis ha demostrado que existen medidas que aunque no tienen la intención específica de generar detrimento a una comunidad étnica con su aplicación, ese es el efecto práctico que se genera.

Esta es una razón por la que hacer reivindicaciones en el nombre del racismo ambiental y no de la justicia ambiental se puede quedar corto. ¿Qué sucede si una comunidad ha sufrido una afectación negativa que no obedece estrictamente a consideraciones ambientales? Se debe preferir el concepto de *justicia ambiental*, en el que cualquiera pueda reclamar la adecuada distribución de las cargas y beneficios ambientales.

En el caso colombiano, mayoritariamente prima la acepción de *justicia ambiental* sobre la aplicación de la noción de *racismo ambiental*, y solo en una ocasión la Corte Constitucional aplicó y reconoció realmente el concepto de *racismo ambiental* frente a comunidades negras. Para llegar a esta conclusión se analizaron todos los pronunciamientos de la Corte Constitucional (once en total) en los que utilizó la terminología de "racismo ambiental" o "racismo medioambiental" para determinar la forma en la que estos conceptos fueron utilizados.

T-969 de 2014	
Término	Racismo ambiental
Utilización del término	La Corte Constitucional dedica todo un capítulo al racismo ambiental como forma de discriminación estructural. Establece condiciones para la identificación de cuándo existe el racismo ambiental.
Persona o comunidad afectada	Comunidades de Tierra Baja y Puerto Rey
Derechos reclamados	Violación a los derechos a la igualad, al debido proceso, al respecto a la dignidad humana y a la consulta previa derivados de afectaciones que según la comunidad se derivan de las obras del proyecto de aguas residuales de la ciudad de Cartagena el "Emisario Submarino" y la falta de alcantarillado.
Decisión	La corte estableció que la comunidad sufrió racismo ambiental y concedió la protección del derecho a la consulta de las comunidades negras de Tierra Baja y Puerto Rey.
T-294 de 2014	
Término	Racismo ambiental
Utilización del término	En los pie de página 103 y 104, a propósito de la explicación de la justicia ambiental como condición necesaria para asegurar la vigencia de un orden justo.
Persona o comunidad afectada	Comunidad indígena Venado, perteneciente al pueblo zenú
Derechos reclamados	Violación de los derechos a la dignidad humana, igualdad, participación, consulta previa, propiedad colectiva, reconocimiento de la diversidad étnica, salud, el medio ambiente sano, por la omisión de consulta antes de la construcción de un relleno sanitario.
Decisión	Tutelar los derechos fundamentales a la distribución equitativa de cargas y beneficios ambientales, al acceso a agua potable y a la participación de la población asentada en el área de influencia del relleno sanitario además, del derecho de consulta previa.

Sentencia C-166 de 2015	
Término	Racismo ambiental
Utilización del término	Numeral 28 de la sentencia en reiteración jurisprudencial de la sentencia T-969 de 2014, como parte del análisis de la ponderación del riesgo social, por parte del juez constitucional.
Persona o comunidad afectada	Técnicos electricistas
Norma demandada	Demanda de inconstitucionalidad contra el literal *e* del artículo 10 de la Ley 1264 de 2008, "por medio de la cual se adopta el Código de Ética de los Técnicos Electricistas y se dictan otras disposiciones". "Artículo 10. Son derechos de los técnicos electricistas: […] e) Proyectar y diseñar en forma autónoma instalaciones eléctricas a nivel medio, acorde a la clase de su matrícula profesional y competencia laboral certificada por el SENA […]" La demandante considera que la norma va en contra de la Constitución al desconocer el riesgo social que produce permitirles a los técnicos electricistas diseñar instalaciones eléctricas cuando según ella esto ha sido una función exclusiva de los ingenieros eléctricos.
Decisión	Declara inexequible la norma demandada debido a la alta magnitud de riesgo social. En cuanto a la justicia ambiental, se concluye que se debe incluir un análisis de cómo se distribuye al riesgo para evidenciar potenciales fuentes de discriminación asociadas a la distribución de riesgos en la sociedad.
Sentencia T-606 de 2015	
Término	Racismo ambiental y racismo medioambiental
Utilización del término	Numeral 5.3 de la sentencia y pie de página 88, a propósito de explicar los orígenes de la justicia ambiental.
Persona o comunidad afectada	Pescadores artesanales
Derechos reclamados	Vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al mínimo vital y móvil, a la vida, al derecho de petición, al debido proceso debido a la restricción de la actividad de pesca en la playa Bahía Gayarca.
Decisión	Tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, la vida, a la seguridad alimentaria, a la participación, al trabajo y a la dignidad humana al accionante y demás pescadores artesanales.

Decisión	Se menciona a modo de *obiter dictum* los elementos que componen a la justicia ambiental, (justicia distributiva y participativa). Se menciona, reiterando la jurisprudencia del fallo T-204 de 2014, que el derecho de gozar un medio ambiente sano se debe interpretar a la luz del principio de igualdad y así implica el "acceso equitativo a los bienes ambientales y un reparto igualmente equitativo de las cargas públicas, al igual que un mandato de especial protección para los grupos sociales discriminados o marginados".
Sentencia T-445 de 2016	
Término	Racismo ambiental y racismo medioambiental
Utilización del término	Numeral 11 de la sentencia y pie de página 143, a propósito de explicar los orígenes de la justicia ambiental.
Persona o comunidad afectada	Ciudadana de Pijao
Derechos reclamados	Violación a los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la participación ciudadana, por determinación del Tribunal del Quindío en donde se encontró que la pregunta contenida en la consulta popular sobre la realización de proyectos mineros era inconstitucional, entre otros porque predisponía al elector.
Decisión	Se confirma el fallo del tribunal pues la pregunta en consideración vulneraba la libertad de configuración del votante al inducir a una respuesta determinada. Se menciona a modo de *obiter dictum* que la justicia ambiental se manifiesta en la garantía de participación comunitaria de los grupos potencialmente afectados al ejecutar políticas ambientales.
Sentencia T-704 de 2016	
Término	Racismo ambiental y racismo medioambiental
Utilización del término	Numeral 4.30 de la sentencia y pie de página 73, en relación con la explicación de tratamiento justo como elemento constitutivo de la definición de justicia ambiental. La Corte establece al racismo ambiental como el origen de esa tesis.
Persona o comunidad afectada	Comunidad Media Luna Dos
Derechos reclamados	Protección de los derechos fundamentales a la consulta previa, ambiente sano, salud y debido proceso de la suscrita comunidad por la expedición de resolución que modifica el Plan de Manejo Ambiental Integral que autoriza la "expansión del Puerto Bolívar".
Decisión	Deja sin efectos la resolución y tutela el derecho a la consulta previa. Frente a las comunidades étnicas, justicia ambiental adquiere una dimensión diferente, pues su aplicación no puede ser la misma a la que se realiza con el común de la sociedad.

Sentencia T-272 de 2017	
Término	Racismo ambiental y racismo medioambiental
Utilización del término	Numeral 8.2 de la sentencia y pie de página 77, a propósito de explicar los orígenes de la justicia ambiental.
Persona o comunidad afectada	Comunidad Guamachito del Resguardo Indígena Wayúu Lomamato
Derechos reclamados	Violación al derecho a la consulta previa, debido proceso administrativo, al medio ambiente sano y a la igualdad por la ampliación de una estación compresora de gas de Hatonuevo.
Decisión	Desconocimiento de las dimensiones de la justicia ambiental y tutelar los derechos de participación, al debido proceso administrativo, al medio ambiente y a la igualdad de la comunidad.
T-227 de 2017	
Término	Racismo ambiental y racismo medioambiental
Utilización del término	Numeral 9.2 de la sentencia y pie de página 175, a propósito de explicar los orígenes de la justicia ambiental.
Persona o comunidad afectada	Integrante de la Junta de Acción Comunal de la vereda Patio Bonito y un residente de Barrancabermeja abogado del Comité Pro Defensa de la Cuenca Hídrica de la Ciénaga de San Silvestre.
Derechos reclamados	Vulneración de derechos constitucionales individuales y colectivos, con ocasión del licenciamiento, la construcción y la operación del relleno sanitario ubicado en la vereda de Patio Bonito.
Decisión	Se tutelaron los derechos a la igualdad, vida en condiciones digna, a la salud, al agua, al debido proceso administrativo, al ambiente sano, a la salubridad pública y a la moralidad administrativa. La Corporación Autónoma Regional de Santander desconoció la justicia ambiental en su dimensión distributiva por otorgar la licencia ambiental para el relleno sanitario.
T-614 de 2019	
Término	Racismo ambiental
Utilización del término	Se nombre el racismo ambiental en el pie de página 283, apropósito de explicar el origen del concepto de *justicia ambiental*.
Persona o comunidad afectada	Integrantes del Resguardo Indígena Wayúu Provincial
Derechos reclamados	Protección de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, al medio ambiente sano y a la intimidad por cercanía del resguardo con una explotación minera.

Decisión	Tuteló los derechos a la salud y al ambiente sano, dio aplicación del principio de precaución frente a la actividad minera y determinó que se desconoció el criterio de *justicia ambiental*.
T-021 de 2019	
Término	Racismo ambiental
Utilización del término	Se nombra el racismo ambiental en el pie de página 89, a propósito de explicar el origen del concepto de *justicia ambiental*.
Persona o comunidad afectada	Consejo Comunitario de Negritudes de la Vereda de Playa Blanca
Derecho	Amparar derechos a la consulta previa, al trabajo, al debido proceso administrativo, al acceso al alimento y al mínimo vital por resolución de Parques Nacionales Naturales (PNN), que prohibió el traslado marítimo desde y hacia Playa Blanca.
Decisión	La Corte dejó sin efecto la Resolución de PNN porque afectó a la comunidad negra y se vulneró su derecho a la consulta previa. La decisión de la Corte materializa los principios de la justicia ambiental, "puesto que la tensión entre los derechos de las comunidades étnicas y la salvaguarda de los ecosistemas evidencia contextos de inequidad en la distribución de beneficios y cargas ambientales".
T-063 de 2019	
Término	Racismo medioambiente
Utilización del término	Utilización en el pie de página 70 a propósito de la presentación del concepto de *justicia ambiental*.
Persona o comunidad afectada	Comunidad Indígena Andoque
Derechos reclamados	En el marco de la formulación, construcción e implementación del programa Visión Amazonia fueran protegidos sus derechos fundamentales, a la participación, a la consulta previa, al territorio, a la diversidad étnica y cultural, la soberanía alimentaria, respeto por sus sistemas de conocimientos tradicionales y su relación con el medio ambiente, entre otros.
Decisión	Tutelar el derecho a la consulta previa en el Pilar Indígena o de Gobernanza Indígena del Programa Visión Amazonia. La Corte estableció que la consulta previa es una forma de materializar entre otros derechos que quiere proteger, la justicia ambiental.

Fuente: elaboración propia.

A junio de 2020, la Corte Constitucional utilizó el concepto *racismo ambiental o racismo medioambiental* en diez fallos. De esas diez providencias, la sentencia T-294 de 2014 fue la única en que se reconoció que una comunidad sufrió de racismo ambiental. Esta sentencia tiene una particularidad adicional, porque fue la primera vez que la Corte Constitucional utilizó el concepto de *racismo ambiental*. La importancia de este pronunciamiento radica en que se establecen criterios jurisprudenciales para la identificar circunstancias constitutivas de racismo ambiental, que no han sido utilizados nuevamente hasta la fecha, para la identificación de circunstancias discriminatorias en el marco del componente de justicia distributiva de la justicia ambiental, ni en ningún otro.

En este pronunciamiento se determinó que aunque no siempre se puede verificar la intención explícita o fácilmente deducida frente a la discriminación, el papel de la Corte es juzgar las violaciones al derecho a la igualdad por parte de las autoridades o de los particulares en la concreción de una medida específica o en otro comportamiento constitucional. Sin embargo, el requisito *sine qua non* que se presenta ante estos escenarios es "la existencia de un grupo o comunidad étnica o racial inidentificable que soporta cargas y riesgos que no se han impuesto a otros grupos".

Así, los elementos definitorios del racismo ambiental para la Corte son:

> (1) Una comunidad claramente identificable que comparta una identidad étnica o racial minoritaria que haya sido oprimida o marginada del proceso de toma de decisiones,
>
> (2) Que dicha comunidad deba soportar una serie de cargas o riesgos en materia ambiental que signifiquen un detrimento para sus derechos, bienes, valores, o intereses de relevancia constitucional,
>
> (3) Que tales cargas o riesgos ambientales resulten desproporcionados en relación con aquellos que deben soportar otros grupos étnicos a los que pertenecen las personas que adoptan las decisiones con respecto de la distribución de tales cargas considerada discriminatoria.

En concordancia, la Corte Constitucional establece al racismo ambiental como una forma más de racismo estructural y frente al caso en particular reconoce la existencia de esta situación frente a dos comunidades negras que han sido tradicionalmente marginadas.

Como resultados frente a la revisión jurisprudencial y la aplicación de la terminología de *racismo ambiental* se encontró lo siguiente:

> (1) Como se mencionó, solo en una de las once sentencias, el fallo T-969 de 2014, se reconoció la existencia de racismo ambiental frente a una comunidad.

(2) De las once sentencias, en un 36,36% de ellas se reconoció que el desconocimiento de la noción de la *justicia ambiental* en el caso examinado. De ese porcentaje, tres[3] lo registraron expresamente y en la sentencia restante, correspondiente a la T-294 de 2014, se tutelaron los "derechos fundamentales a la distribución equitativa de cargas y beneficios ambientales".

(3) De las once sentencias, en el 54,54% se utilizó el concepto de *justicia ambiental* de manera secundaria como un elemento adicional tenido en cuenta dentro del razonamiento de la Corte para el caso en concreto, sin reflejarse de manera directa sobre la decisión. Este grupo se dividió de la siguiente forma:

a. La sentencia C-166 de 2015 estableció la justicia ambiental se debe incluir dentro del análisis de la distribución de riesgos sociales. Esta sentencia fue la única de las once sentencias que trataba de un juicio de constitucionalidad.

b. En dos[4] sentencias se mencionó dentro de las consideraciones de la sentencia, pero el concepto no utilizó de manera expresa como planteamiento fundamental en la decisión de la Corte.

c. En las tres[5] sobrantes se menciona la justicia ambiental apropósito de la consulta previa como forma de materializarla[6]; además, se menciona que en la aplicación de este concepto adquiere dimensión distinta en su frente a comunidades étnicas.

(4) En la gran mayoría de los casos, correspondientes a un 70% de la jurisprudencia analizada, se trató de reclamaciones que afectaban a una comunidad que se podía identificar por factores raciales o étnicos. El resto hacía referencia relaciones individuales y grupos con características similares como los pescadores artesanales[7], o los técnicos electricistas[8].

(5) En el 81,81% de los casos el de racismo ambiental solo se mencionó a propósito de la presentación de la noción de *justicia ambiental* sin realizar ningún tipo de análisis conceptual. En las dos sentencias restantes, una del 2014[9] y la otra del 2015[10], se presentó como un numeral o capítulo completo de examen para la Corte.

---

3 Sentencias de la Corte Constitucional T-272 de 2017, T-227 de 2017 y T-614 de 2019.
4 Sentencias de la Corte Constitucional T-606 de 2015 y T-445 de 2016.
5 Sentencias de la Corte Constitucional T-021 de 2019, T-063 de 2019, T-704 de 2016.
6 Esta conclusión es presentada, a su vez, por la sentencia SU-123 de 2018. Se establece que cita que este reconocimiento de la consulta previa como una garantía procedimental para logar la justicia ambiental también se ha presentado en la T-294 de 2014, la SU-133 de 2017, la SU-217 de 2017 y la T-272 de 2017.
7 Sentencia de la Corte Constitucional T-606 de 2015.
8 Sentencia de la Corte Constitucional C-166 de 2015.
9 Sentencia de la Corte Constitucional T-969 de 2014.
10 Sentencia de la Corte Constitucional C-166 de 2015.

De lo anterior, las conclusiones frente a este análisis jurisprudencial son que si bien el establecimiento de criterios identificadores de situaciones de racismo ambiental se presentó en el 2014, no se utilizó nuevamente para evaluar la situación de comunidades identificadas por factores étnicos o raciales. En su lugar, se dio aplicación a la noción general de *justicia ambiental* y a consideraciones frente a su componente de justicia distributiva para determinar afectaciones disímiles a grupos particulares.

Además, el concepto de *racismo ambiental* se utilizó predominantemente para hacer referencia a precisiones doctrinales sobre los orígenes del concepto de *justicia ambiental*, con el fin de introducir el concepto de *justicia ambiental* que la Corte buscó presentar.

También se puede afirmar que el concepto de *racismo ambiental* cayó en desuso por parte de la Corte Constitucional y que los análisis frente a la justicia distributiva en clave de la justicia ambiental solo se hacen a partir de este último concepto, sin darle relevancia a la caracterización que puedan tener las comunidades objeto de pronunciamiento. Esto, sin tener en cuenta que en la mayoría de las sentencias analizadas el grupo de sujetos afectados hicieran parte de "Una comunidad claramente identificable que comparta una identidad étnica o racial minoritaria"[11].

Según todo lo anterior, se puede argumentar que es relevante la utilización del concepto de *racismo ambiental* hoy en día pues, aunque conceptualmente se pueda considerar que se trata de una noción obsoleta (la justicia ambiental hoy incluye también consideraciones racionales), en la práctica se pueden ver afectaciones a grupos poblacionales predominantemente debido a factores raciales. En estos casos, si de identifica esta situación, por ejemplo, utilizando los criterios establecidos por la sentencia T-696 de 2014, se deberán adoptar esfuerzos preventivos, de detección, de intervención, remediación y mitigación cuyo foco sea el factor racial. Así, las medidas tomadas e instrumentos utilizados tendrán eficacia solucionando la problemática estructural del racismo, en su componente ambiental.

De cualquier forma, no se puede dejar de lado que "el movimiento de justicia ambiental también incluye reclamaciones por parte de residentes de comunidades pobres" (Yamamoto & Lyman, 2001, p. 314). Es así como las comunidades a las que se les ha aplicado políticas ambientales e implementado leyes de forma desigual han sido poblaciones que se encuentran en posición de vulnerabilidad por sus bajos ingresos.

---

11 Sentencia de la Corte Constitucional T-294 de 2014.

De esta forma, en el próximo capítulo se desarrollarán situaciones en las que se pone en evidencia la injusticia ambiental derivada de las precarias situaciones socioeconómicas de personas, comunidades o poblaciones enteras, que es en general uno más de los orígenes de su marginalización.

II. Evolución conceptual de la justicia ambiental a partir de consideraciones socioeconómicas

Esbozados los antecedentes de la justicia ambiental desde una perspectiva formal y material, es necesario estudiar las incidencias que tienen los factores socioeconómicos en la estructuración y consolidación de este concepto, para entender el alcance que tiene sobre la materialización de los derechos de las poblaciones de escasos recursos.

El desarrollo del concepto de *justicia ambiental* a partir de consideraciones socioeconómicas no resulta extraño frente a la realidad de los países latinoamericanos, porque los índices de pobreza son altos a diferencia de otras naciones (CEPAL, 2019, pp. 96-98). Este fenómeno repercute de forma directa en la visión de justicia ambiental que tiene un Estado, debido a que las decisiones de la administración, los ciudadanos y las empresas se ven influenciadas por la distribución de la riqueza.

La relación que existe entre el medio ambiente y la pobreza encuentra antecedentes históricos en los procesos de industrialización del siglo XIX, porque el desplazamiento de la población rural a las grandes urbes provocó el crecimiento demográfico de las ciudades y problemas ambientales y sanitarios en barrios industriales y obreros (Pérez del Hoyo, García Mayor & Serrano Estrada, 2016, p. 13).

Los altos niveles de contaminación en estos sectores y las bajas condiciones de vida de las personas obligaron a la administración pública a controlar el crecimiento desmedido de la ciudad y a tomar decisiones sobre su organización, a través de un método de planificación urbana (Rincón Córdoba, 2012, p. 11), sustentado en la distribuciones de aquellas zonas en las que estaba permitido el ejercicio de ese tipo de actividades comerciales y la disposición de los residuos de ese proceso económico.

Algunos han denominado a ese escenario el "legado tóxico de la Revolución Industrial" (BBC, 2012), porque el desarrollo económico generó graves consecuencias en el medio ambiente y en la calidad de vida de las personas, que contaba únicamente con su trabajo para subsistir en un modelo económico dinámico y cambiante.

En nuestros días esa realidad no es distante, porque el ejercicio de las actividades económicas sigue provocando afectaciones en el medio ambiente y en

los modos de vida de las personas de escasos recursos, de poblaciones étnicas y rurales, pero con una diferencia, y es que actualmente existen instrumentos de control jurídico y social que tienen por objeto la protección de la naturaleza y los derechos de las comunidades.

En ese sentido, como las condiciones económicas de las personas influyen en la toma decisiones de los actores sociales y de la administración, es indispensable crear espacios de discusión en los que se motiven esas decisiones, para evitar una distribución inequitativa de las cargas y los beneficios ambientales.

Es inadmisible que los criterios de selección para la imposición de las cargas ambientales emanen exclusivamente de un criterio económico de los sujetos, porque ello supone una discriminación implícita e injustificada, que no representa un beneficio para esas poblaciones, sino que aumenta los niveles pobreza y de desigualdad en esos territorios.

La aplicación del concepto de *justicia ambiental* supone diversos desafíos en la práctica, porque se requiere de una articulación de políticas públicas de orden social, económico y ambiental, que propenda a una distribución equitativa de las cargas y los beneficios ambientales.

En ese sentido, las decisiones que adopta la administración pública en la definición de los polos de desarrollo y de los lugares que serán destinados para disposiciones de residuos o contaminantes no pueden partir de prejuicios económicos, sino que deben estar sustentadas en criterios técnicos y de conveniencia para el bienestar de la comunidad en general. Así mismo, la imposición de una carga ambiental mayor debe ser compensada por un beneficio, que garantice el desarrollo paritario y equilibrado entre los ciudadanos.

Para comprender con mayor claridad la forma en que las condiciones socioeconómicas de los ciudadanos han permeado el concepto de *justicia ambiental*, se utilizará la siguiente estructura argumentativa: en primer lugar, se estudiará la necesidad de distribución de las cargas ambientales desde una perspectiva internacional y local; en segundo lugar, se analizará el carácter distributivo de la justicia ambiental como una herramienta de reivindicación de derechos de las poblaciones vulnerables.

A. Distribución de cargas y beneficios ambientales: el imperialismo tóxico y la mentalidad "NIMBY" ("Not in my backyard")

La cotidianidad de todas las sociedades genera impactos ambientales y escenarios de contaminación. El problema de esa dinámica social reside en la forma en que se distribuyen esos impactos negativos sobre el desarrollo de la vida de las personas.

Las naciones y los ciudadanos son conscientes de la necesidad de crear espacios para la disposición de sus residuos; sin embargo, esa consciencia colectiva carece de un espíritu equitativo y solidario, porque ninguno de ellos quiere soportar los impactos negativos del medio ambiente cerca de sus viviendas o lugares de trabajo.

Este pensamiento se puede trasladar a la lógica de las relaciones entre los Estados, porque algunos países desarrollados han crean instrumentos jurídicos, políticos y acuerdos internacionales para exportar sus residuos y desperdicios a naciones con políticas flexibles o en desarrollo. Incluso algunos países violan prohibiciones, para deshacerse de sus desechos peligrosos en lugares con menores índices de desarrollo, con altos niveles de pobreza y de desigualdad (BBC, 2010).

Teniendo en consideración lo planteado en el capítulo anterior, frente a comunidades marginalizadas por aspectos étnicos o raciales, cuando se habla de aspectos socioeconómicas como determinantes de la inequitativa asignación de cargas ambientales aparece el término (o la mentalidad) "NIMBY" "Not In My Back Yard", que se traduce en "no en mi patio trasero".

Este concepto tiene una connotación negativa, pues implica el rechazo de una comunidad para aceptar la construcción de proyectos a gran escala por corporaciones o entidades gubernamentales cercanas, lo cual podría afectar su calidad de vida y el valor de su propiedad (Kinder, 2016) buscando que se construyan, por ejemplo, rellenos sanitarios, incineradores de residuos e industrias contaminantes en otro barrio diferente al de la comunidad opositora[12]. Esto, "siguiendo el camino del camino de menor resistencia, tienen mayor posibilidad de ser localizados en comunidades minoritarias, pobres, e impotentes que en suburbios blancos ricos" (Driscoll, 2013, p. 2).

Por ende, "este fenómeno responde por definición propia a planteamientos teóricamente insolidarios, ya que la oposición de los ciudadanos no se produce ante la verdadera esencia del problema, sino porque éste les afecta o les puede afectar directamente" (Betancor Nuez & Santos Vega, 2011) Sin embargo, este concepto en su origen hacía referencia a un sentimiento de injusticia por parte de grupos étnicos o negros, ante la concentración de peligros ambientales en

---

12 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 18 de octubre de 2018, radicado 2005-03439-01 (48298): "Dadas las consecuencias que involucran este tipo de proyectos, que por demás son de difícil manejo y control, es natural que generen el rechazo de la población que se considera afectada, quienes se movilizan para que en su zona de influencia no se lleven a cabo. Es conocido el efecto NIMBY que en sus siglas en inglés corresponde a "not in my back yard", que explica un consenso existente entre las personas sobre la necesidad de que se construyan proyectos para la comunidad, pero en un lugar distinto a su residencia, que no implique una afectación para su modo de vida […]".

sus comunidades, a tal punto que surgían cuestionamientos como "¿por qué siempre aquí?, manifiestan su derecho a un proceso decisorio transparente, a conocer los criterios que se han adoptado para la ubicación de las mismas" (Bosque Sendra, Díaz Castillo & Díaz Muñoz, 2002, p. 90).

Este fenómeno se puede ver aún en escalas internacionales, pues es así como la política internacional de algunos Estados ha adoptado una visón apática e inequitativa frente al manejo de los residuos, en la medida en que frente a la manera de deshacerse de estos, se decide que no se hará dentro de sus territorios, sino en zonas con menores índices de crecimiento y desarrollo económico. Así,

> patrones de consumo y producción, especialmente en naciones con estilos de vida que desperdician, como los Estados Unidos, y los intereses de las corporaciones transnacionales crean y mantienen cargas de residuos desiguales e injustas dentro y entre países ricos y pobres (Bullard & Johnson, 2000, p. 574).

Específicamente frente a residuos peligrosos, los países latinoamericanos no han sido ajenos a este tipo de prácticas comerciales y políticas, pues desde las décadas de los ochenta y noventa, la organización no gubernamental Greenpeace reportó que "un 90 por ciento de todos los proyectos de exportación de desechos peligrosos de países industrializados a naciones subdesarrolladas se hicieron bajo la justificación de utilizarlos para el reciclaje, recuperación, mayor utilidad o incluso ayuda humanitaria" (*El Tiempo*, 1995).

Durante esas décadas en Colombia se presentaron varios casos de encubrimiento de importaciones de desechos peligrosos, con un ropaje de acuerdos y negocios comerciales que disfrazaban la introducción de este tipo de materiales a nuestro país. Frente a esas conductas ilícitas, las autoridades administrativas ordenaron la expulsión de estos desechos e impulsaron la creación de mecanismos de prevención y control, y se resaltó la prohibición constitucional[13] de introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos en cualquier parte del territorio nacional (*El Tiempo*, 1994).

Como respuesta al tráfico de residuos peligrosos, en 1989 diversos países suscribieron el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos y su eliminación. Este acuerdo entró en vigor en 1992 y Colombia lo aprobó por medio de la Ley 253 de 1996. La creación de esta herramienta ambiental de orden internacional reflejó una preocupación

---

13 Constitución Política de 1991. "Artículo 81. Queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos […]".

mundial en la gestión de este tipo de desechos, pues algunas naciones exportaban de manera descontrolada, sin restricción alguna. Este marco normativo se sustentó en el principio 21 de la Declaración de Estocolmo[14], que hace referencia a que los Estados pueden ejercer sus derechos sin causarles daño a las demás naciones.

Bajo este principio de responsabilidad internacional debe estructurarse la noción de *justicia ambiental*, porque la distribución de cargas ambientales entre los Estados no puede construirse a partir de un criterio prejuicioso de desarrollo, sino que debe edificarse a través de los postulados de igualdad material y equidad. Para los países en desarrollo o economías emergentes no representa beneficios a largo plazo la recepción de residuos peligrosos, porque en vez de provocar impactos positivos sobre las comunidades, genera un desgaste institucional y social para determinar el lugar en que se dispondrán de dichos elementos.

Según el Convenio de Basilea, la regulación de aquel movimiento transfronterizo frente a los desechos se enmarca en la obligación principal del consentimiento informado previo. Este implica que la autoridad nacional competente del país exportador debe solicitar a la autoridad nacional del país de importe su consentimiento de manera previa, antes de movilizar los desechos.

Este convenio protege a los países receptores que tienen menores índices socioeconómicos que los países exportadores, pues la condición para realizar este movimiento de residuos peligrosos es que el país de origen no tenga la capacidad técnica, legal y administrativa para realizar el tratamiento de los desechos. Así, se evita que países desarrollados envíen desechos a países que carezcan de estos elementos.

Este convenio, ratificado por Colombia, fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-771 de 1998, cuando se precisó el alcance de la prohibición presente en el artículo 81 constitucional, al explicar que todos los desechos peligros diferentes a los nucleares y tóxicos podían ser objeto de importación y exportación, siempre y cuando fueran manejados de forma apropiada y razonable, para no causar daño a la vida de los habitantes, ni lesionar el medio ambiente o cualquier otro derecho fundamental. Este razonamiento supone la aplicación de unos requisitos y procedimientos especiales, por parte de la administración.

---

14 Declaración de Estocolmo sobre el Medio ambiente Humano de 1972. "Principio 21. De conformidad con la carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental, y la obligación de asegurarse de que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio ambiente de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional."

Al respecto, el artículo 226 constitucional consagra que el Estado promoverá la internacionalización de las relaciones ecológicas conforme a los criterios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional. Esta disposición es un referente cardinal de la justicia ambiental, porque supone un análisis minucioso de los beneficios ambientales que pueden derivarse de una relación internacional. Así mismo, implica el estudio de las cargas y obligaciones que está en la capacidad de asumir el Estado colombiano, de conformidad con sus condiciones particulares (Tangarife Torres, 2006, p. 138).

Sin perjuicio de lo anterior, es importante precisar que por medio de la Ley 1252 de 2008 se amplió la prohibición constitucional del artículo 81 y se estableció en su artículo 4 la prohibición de "la introducción, importación o tráfico de residuos o desechos peligrosos en el territorio nacional". Siguiendo este mandato legal, Colombia no puede dar su consentimiento previo informado para aceptar la importación o el tránsito de desechos peligrosos por mandato legal y en cualquier instancia, por mandato constitucional la importación de desechos tóxicos.

Dilucidado de forma somera el alcance que tiene la economía sobre la materialización del concepto de *justicia ambiental*, es posible concluir que no existe un escenario equilibrado de protección para las economías emergentes, porque las cargas ambientales que imponen los países industrializados son superiores a los beneficios que estos reciben. Para algunos autores los niveles de pobreza se encuentran asociados a un ciclo de contaminación que impide la realización de los derechos fundamentales de las personas y perjudica de manera palpable el medio ambiente:

> Con frecuencia, los países pobres emprenden un proceso de crecimiento económico que perjudica a su medio ambiente: estos países están obligados a exportar sus capitales naturales a bajo precio y en cantidades excesivas a cambio de divisas con las que pagar sus deudas, no pueden dotarse de tecnologías de protección del medio ambiente y carecen de los medios financieros necesarios para practicar la protección ambiental. Las personas con menores ingresos, y especialmente las que viven en las ciudades, están expuestas a los desechos tóxicos y a peligrosos productos químicos, tienen que trabajar en condiciones de alta contaminación y son más vulnerables a las catástrofes ambientales (Yang, 2009, p. 37).

La imposición de condiciones desfavorables en materia ambiental a los países emergentes tiene una consecuencia inexorable sobre la calidad de vida de sus poblaciones, porque los impactos negativos se reflejan dentro de sus ciudades.

De este contexto local se desprende un nuevo escenario de distribución de cargas ambientales, porque dentro de esos países las administraciones públicas

deben encargarse de disponer de sus territorios, para seleccionar las zonas y los lugares que asumirán el mayor impacto ambiental de sus ciudades. La administración pública adquiere un papel relevante en adopción de las decisiones sobre el territorio, porque no todos los ciudadanos estarán sometidos a las mismas condiciones ambientales.

En un escenario ideal todas las personas tendrían la misma calidad ambiental; sin embargo, en la práctica esto se dificulta por la densidad poblacional de las ciudades y por la excesiva producción de residuos y desperdicios, que se derivan de las actividades humanas en general. Aquel escenario ideal es conocido como "NIAMBY", "Not In Anybody's Backyard" que traduce *no en el patio trasero de nadie*, antítesis de la doctrina NIMBY anteriormente expuesta.

El concepto NIAMBY ha sido referido por la Corte Constitucional en la sentencia T-021 de 2019: "[…] toda persona tiene el derecho a vivir en un ambiente saludable sin importar su raza, origen étnico o sus ingresos económicos". Se debe advertir que la Corte Constitucional le da un alcance de justicia ambiental distributiva a esta noción. Sin embargo, es una realidad que los LULU, "Locally Undesirable Land Uses", es decir los *usos de la tierra localmente indeseables*, deben ser localizados en algún espacio (Glagow, 2005, p. 70). En cuanto a la ubicación de estos LULU, existe "evidencia significativa sugiere que los LULU están desproporcionalmente ubicadas en vecindarios que hoy en día son hogar de personas de color y pobres, que en otros barrios" (Been, 1994, p. 1384).

En ese sentido, como no todos los ciudadanos estarán dispuestos a que los lugares en los que desarrollan sus proyectos de vida se encuentren alrededor de zonas con altos niveles de contaminación, porque ello implica una afectación económica en la valorización de sus inmuebles, una exposición constante a condiciones de salubridad inferiores y una calidad ambiental disminuida, la administración pública tiene la compleja tarea de seleccionar los sectores que asumirán esos impactos.

Para cumplir con esas funciones el ordenamiento jurídico colombiano ha previsto diversos instrumentos de planificación y decisión, con un componente técnico, participativo y político que permite la distribución del territorio por actividades. Estas herramientas son los planes de ordenamiento territorial, que se encargan de plasmar la realidad de los municipios por sectores, por actividades permitidas y prohibidas. Este instrumento se encarga de "precisar de forma detallada la distribución de la población, la delimitación de espacios necesarios para vías públicas, redes de servicios públicos e infraestructura indispensable para el crecimiento social y económico" (Rincón Córdoba, 2012, pp. 63-64).

Por esta razón, la administración pública al momento de tomar las decisiones sobre su territorio tiene una margen de discrecionalidad (Marín Hernández, 2009,

pp. 169-170), que está rodeado por controles técnicos y políticos para impedir la expedición de decisiones arbitrarias. En la práctica las comunidades afectadas se han visto alejadas de una participación efectiva.

Es importante resaltar que las razones o las justificaciones de las decisiones administrativas permiten controlar la arbitrariedad de la autoridad que las profiere. Sin embargo, probar la intención desviada de la administración en la toma de sus decisiones en muchos escenarios resulta difícil de acreditar, razón por la cual es muy complejo demostrar que la administración municipal impone mayores cargas ambientales a las poblaciones de escasos recursos, por las condiciones económicas de estas.

Este escrito analizará algunas decisiones, para exponer el tratamiento diferencial que han tenido algunas poblaciones vulnerables en el marco de los conflictos socioambientales.

B. EL CARÁCTER DISTRIBUTIVO DE LA JUSTICIA AMBIENTAL COMO HERRAMIENTA DE REIVINDICACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS POBLACIONES VULNERABLES

La problemática entre la pobreza y las cargas ambientales se ve reflejada en muchos ámbitos, tales como la exposición a químicos perjudiciales a salud, a las emisiones atmosféricas, la dificultad de la cercanía con rellenos ambientales, acumulación de residuos, por ejemplo, como "el comercio incontrolado de los residuos plásticos ha dado lugar a un grave problema ambiental en muchos países en desarrollo" (Cerrillo, 2019, p. 2) e incluso el cambio climático.

En relación con este último, frente a las comunidades con menores ingresos se debe dar aplicación a la justicia ambiental en relación con su exposición a las consecuencias negativas derivadas del cambio climático. Lo anterior pues estos grupos

> se ven afectados en forma desproporcionada por el cambio climático y tienen menos capacidad que otros para adaptarse a los efectos del cambio climático o recuperarse de ellos. Entre estos grupos se encuentran las personas de color, las comunidades de bajos ingresos, los inmigrantes y las personas que no hablan bien inglés (Environmental Protection Agency, 2016, p. 1).

Además de la existencia de condiciones de riesgos preexistentes (frente a otras poblaciones) o el limitado acceso a los servicios de salud, los grupos poblacionales de menores ingresos se encuentran en condición de vulnerabilidad frente al cambio climático por la precaria capacidad de acción y reacción frente al cambio climático. Por ejemplo, frente a eventos extremos su suficiencia para prepararse

para la ocurrencia de estos fenómenos mediante medidas de adaptación es reducida o nula. Así, se puede concluir que "Los más pobres son los que sufren las peores consecuencias del cambio climático, ya que viven en zonas vulnerables y tienen menos recursos para adaptarse o recuperarse rápidamente de las crisis" (Banco Mundial, 2015, p. 1).

Es por esta razón que frente a la inequitativa distribución de cargas y beneficios ambientales derivada de consideraciones socioeconómicas se deberá aplicar el concepto moderno de *justicia ambiental*. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-574 de 1996 ha mencionado frente al principio de sostenibilidad (elemento constitutivo de la justicia ambiental) que debe dársele aplicación en nuestro país "pues no habrá desarrollo sostenible mientras casi la mitad de la población viva en niveles de extrema pobreza". Aunque hoy en día, luego de casi veinte años de este pronunciamiento, el porcentaje de extrema pobreza en Colombia se ha reducido, la lógica de esta afirmación prevalece, y es utilizada en pronunciamientos recientes de la misma Corte Constitucional[15].

Un ejemplo de la aplicación del concepto de *justicia ambiental* por parte de la Corte Constitucional, frente a comunidades en las que se ha verificado su condición de extrema pobreza[16], es la sentencia SU-123 de 2018. La Corte Constitucional en este pronunciamiento determina que "la justicia ambiental ha sido entonces utilizada por esta Corte para resolver asuntos de distribución inequitativa de cargas ambientales entre los diferentes grupos sociales y defender la participación de colectividades afectadas".

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional[17] frente a los conflictos ecológicos distributivos da aplicación a la justicia ambiental, "dado que intenta eliminar la discriminación que padecen algunas comunidades en relación con el acceso de servicios ambientales y de la exposición superlativa a los desechos de ciertas industrias".

Frente a los criterios de aplicación *per sé* del concepto de justica ambiental (en su componente de equidad distributiva), la Corte Constitucional en la sentencia T-294 de 2014 expone las siguientes reglas jurisprudenciales frente a proyectos de desarrollo:

---

15 Corte Constitucional, sentencia C-644 de 2017.

16 En este caso "La defensoría del Pueblo verificó las condiciones de extrema pobreza en que habita la comunidad indígena de La Cabaña, la cual no cuenta con ningún servicio público domiciliario, ni de saneamiento básico".

17 Corte Constitucional, sentencia T-294 de 2014.

> (1) La sostenibilidad ecológica, social, cultural y económica de los proyectos de desarrollo, la cual incorpora la exigencia de que estos sean equitativos dentro y entre generaciones. (2) Las personas y comunidades afectadas por la ejecución de proyectos de desarrollo tienen derecho a que su condición sea reconocida al momento en que se manifieste el impacto correspondiente y a obtener una adecuada compensación por los daños. (3) La acción de tutela procede para lograr el reconocimiento de la condición de afectado y ser incluido en los censos correspondientes, más no para obtener el pago efectivo de las compensaciones que se derivan de tal condición. Para esto último deberá acudirse a los mecanismos ordinarios o a las demás acciones constitucionales previstas para el efecto, salvo que la subsistencia o el mínimo vital del accionante puedan estar comprometidos de un modo inminente.

De igual forma, podemos ver cómo el Consejo de Estado no ha construido de forma expresa un concepto de *justicia ambiental* asociado con las comunidades de escasos recursos, razón por la cual se torna complejo el estudio de casos que demuestren de manera evidente la relación que existe entre estas poblaciones y los conflictos socioambientales. Sin embargo, esta situación no impide hacer un análisis de justicia ambiental en sentido material.

Por esta razón se realiza un acercamiento a estas problemáticas, para determinar si existe un trato diferencial sobre de este tipo de poblaciones afectadas, entre ellas las comunidades rurales, las poblaciones de escasos recursos y las comunidades étnicas. Para tal propósito, se analizarán unos casos de la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, asociados con la instalación de rellenos sanitarios, asentamiento de comunidades en zonas de alto riesgo y la afectación por olores ofensivos.

En primer lugar, es importante mencionar que la imposición de las cargas ambientales se sustenta en la creación de un beneficio general para toda la comunidad, y resulta necesario construir fórmulas de compensación, que mengüen los impactos negativos que soportan estas personas. Al respecto, en materia de rellenos sanitarios la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha acudido a un régimen de responsabilidad objetivo, que tiene como fundamento el daño especial, el cual emana de la ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas:

> A pesar de que la utilización del modelo de relleno sanitario es una concreción de los deberes que le asisten al Estado en la organización, dirección y reglamentación la prestación de los servicios públicos y una medida protección de los recursos naturales, paradójicamente genera consecuencias especialmente adversas sobre personas y bienes protegidos por el ordenamiento jurídico.
>
> […] Si bien el relleno sanitario fue instalado en beneficio de la comunidad, en aras de solucionar la necesaria disposición de los residuos sólidos, lo cierto es que gravó de

manera desproporcionada a los demandantes, en tanto propietarios de predios aledaños al sitio donde este fue dispuesto[18].

En concordancia con este pronunciamiento, es posible afirmar que la forma en que se imparte justicia en este tipo de contextos tiene una connotación diferente a la tradicional. Esta supone el reconocimiento de una desigualdad que tiene sustento en una actuación lícita y legítima, que beneficia a la comunidad pero que afecta de manera desproporcionada a un grupo de personas determinado. Además, en la mayoría de los casos se encuentra en condiciones precarias de subsistencia o en zonas rurales.

La operación y ejecución de este tipo de proyectos tiene profundas repercusiones sobre el medio ambiente, el tejido social, la dinámica económica de un territorio y el ejercicio de los derechos fundamentales de sus habitantes. Por esto adoptan medidas de compensación de carácter pecuniario e inmaterial, para evitar la estigmatización de la comunidad, puesto que estos sectores se convierten en vectores de discriminación social, por parte de la población que recibe los beneficios del sacrificio que realizan al aceptar la instalación de los rellenos sanitarios.

Otro evento en el que la jurisprudencia constitucional[19] y la de lo contencioso administrativo les han dado un tratamiento especial a las personas que tienen cercanía con los factores de contaminación por su condición laboral y socioeconómica es el caso de los recicladores. A este grupo de personas se le ha reconocido como sujetos de especial protección y a su actividad de subsistencia se le ha dado el carácter de actividad peligrosa, razón por la cual en juicios de responsabilidad estatal se ha utilizado el régimen objetivo de riesgo excepcional[20].

En relación con la construcción de viviendas en zonas de alto riesgo, el Consejo de Estado ha adoptado medidas de protección frente a las precarias condiciones ambientales de estas comunidades, a pesar de no tener la autorización para construir sus viviendas, de incumplir las especificaciones técnicas y de usar de manera inadecuada el territorio[21]. Lo anterior, debido que las personas de esta comunidad se encontraban expuestas a la proliferación de olores

---

18 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 18 de octubre de 2018, radicado 2005-03439-01 (48298).

19 Corte Constitucional, sentencia T-740 de 2015 y auto 268 de 2010.

20 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 1.º de noviembre de 2012, radicado 1998-09000-01(20773).

21 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 6 de octubre de 2005, radicado 2004-00441-01 (AP).

ofensivos, moscos e insectos, por la inexistencia de una infraestructura sólida del servicio público de alcantarillado, entre otros factores.

De esta forma, la resolución de conflictos ambientales tiene en cuenta las condiciones particulares de las comunidades que se encuentra sometidas a impactos ambientales mayores, por el hecho de no tener los recursos suficientes para proveerse un espacio seguro en el cual vivir. Si bien esta es una problemática de orden social y económico, no resulta menos relevante para el medio ambiente, porque todas las actividades que desarrollan estas comunidades impactan de forma directa el entorno que los rodea.

Ahora: la justicia ambiental no puede estar referida únicamente a las teorías de la justicia distributiva tradicionales, siendo necesario incorporar en ella los nuevos desarrollos de las teorías de la justicia contemporáneas, que han enriquecido a la teoría liberal y que están presentes en la práctica de los movimientos sociales (Bellmont, 2012, p. 63). Es decir, como establece la jurisprudencia constitucional[22], aquellos ciudadanos afectados deban tener el espacio idóneo para

> participar en la toma de decisiones relativas a la realización del proyecto, la evaluación de sus impactos, permitiendo que al lado del conocimiento técnico experto que suele ser el único tenido en cuenta para orientar la toma de decisiones en materia ambiental, también haya un espacio significativo para el conocimiento local, que se expresa en la evaluación nativa de los impactos y en la definición de las medidas de prevención, mitigación y compensación correspondiente.

Según lo anterior, no se puede dejar de mencionar que la dimensión de justicia participativa en el concepto de *justicia ambiental* es vital para la reivindicación de los derechos de las comunidades que presentan una carga inequitativa frente aspectos ambientales negativos, y siendo negados a su vez de los beneficios que los recursos naturales pueden proveer.

En este sentido, las instancias de participación garantizan el derecho a intervenir en las decisiones que nos afectan como comunidad, porque la imposición de cargas ambientales debe estar precedida por un componente participativo y técnico, que sirva como fundamento de la decisión. Esto, para evitar escenarios de arbitrariedad administrativa, en los que solo intervienen los grupos de interés que recibirán los beneficios ambientales y no quienes recibirán los impactos negativos de la ejecución de ese tipo de proyectos.

---

22 Corte Constitucional, sentencia T-294 de 2017.

CONSIDERACIONES FINALES

La aplicación del concepto de *justicia ambiental* supone una interpretación diferente al concepto clásico de *justicia*, porque tiene en cuenta consideraciones de orden social y económico que influyen en la distribución de cargas y beneficios ambientales.

La justicia ambiental sirve como un principio y un instrumento de reivindicación de derechos para las comunidades vulnerables. Esta afirmación no pretende restarle importancia a la concepción tradicional de *justicia*, sino que tiene por objetivo darle un carácter particular y diferencial al concepto de *justicia ambiental*, que abarca la noción clásica de la justicia, pero reconducida por una realidad histórica, ambiental y reivindicadora de derechos.

A partir del concepto de *racismo ambiental* se estructuró la noción de *justicia ambiental*. Lo anterior, teniendo en consideración que el concepto de *justicia ambiental* evolucionó más allá de consideraciones raciales e incluyó factores socioeconómicos.

El concepto de *racismo ambiental*, aunque hoy incluido dentro de la noción moderna de *justicia ambiental*, no debe quedar en desuso. Es relevante la identificación y aplicación de estas situaciones (por ejemplo, por medio de los criterios propuestos por la sentencia T-969 de 2014) cuando se determine de manera específica que se trata de comunidades en las que no existe una distribución inequitativa de cargas y beneficios ambientales, derivado de su especial condición. En estos eventos, medidas y consideraciones que contemplen el elemento racial permiten una solución más efectiva frente a las injusticias ambientales.

La introducción de consideraciones socioeconómicas a la noción de *justicia ambiental* obedece al carácter distributivo de las cargas y los beneficios ambientales, porque no resulta jurídicamente admisible que los Estados y las comunidades con recursos escasos deban someterse a mayores impactos ambientales que otros ciudadanos, por el hecho no tener las mismas condiciones económicas.

La Corte Constitucional frente a los casos de injusticias ambientales en los que una de las partes presentaba elementos socioeconómicos diferenciales tales como la pobreza, como en los casos por parte de comunidades étnicas o negras, dio aplicación al componente de equidad de la justicia distributiva. Es decir, no parece haber unas soluciones o herramientas particulares que utilice la Corte Constitucional para resolver estas problemáticas, que tengan en cuenta particularidades de los grupos anteriormente presentados, pues se entienden inmersos dentro del concepto omnicomprensivo de la *justicia ambiental*.

Desde una perspectiva jurisprudencial, el Consejo de Estado no ha aplicado una noción de *justicia ambiental* en sentido formal, pero sí ha resuelto conflictos

socioambientales con base en el criterio de justicia ambiental, toda vez que tiene en cuenta que no todos los ciudadanos están sometidos a los mismos impactos ambientales.

BIBLIOGRAFÍA

Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades (2000). Resúmenes de Salud Pública-Bifenilos policlorados (bpc) [Polichlorinated Biphenyls (pcbs)]. Obtenido de https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs17.pdf.

Banco Mundial (6 de febrero de 2015). El cambio climático complica los esfuerzos por poner fin a la pobreza. Obtenido de www.bancomundial.org/es/news/feature/2015/02/06/climate-change-complicates-efforts-end-poverty.

bbc (4 de agosto de 2010). Europa sigue exportando basura electrónica.

bbc (1.º de julio de 2012). El legado tóxico de la Revolución Industrial. Obtenido de www.bbc.com/mundo/noticias/2012/07/120626_inglaterra_revolucion_industrial_contaminacion_lp.

Been, V. (1994). Locally Undesirable Land Uses in Minoruty Neighborhoods: Disproportionate Siting or Market Dynamics?, *The Yale Law Journal*, 1383-1422. Obtenido de https://www.jstor.org/stable/797089?seq=1.

Bellmont, Y. S. (2012). El concepto de *justicia ambiental*: reflexiones en torno a la Jurisprudencial Constitucional colombiana del siglo xxi. Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Ciencias Económicas-Instituto de Estudios Ambientales. Obtenido de http://www.bdigital.unal.edu.co/8706/1/905060.2012.pdf.

Beretta, I. (2012). Some highlights on the concept of environmental justice and its use. *Desigaldades ambientais: conflitos, discursos, movimentos*, 17. Obtenido de https://journals.openedition.org/eces/1135.

Betancor Nuez, G. & Santos Vega, J. D. (2011). Síndrome nimby, ¿hacia un nuevo tipo de accion colectiva?, *Innovaciones en la sociedad del riesgo: selección de trabajos presentados en el xvi Congreso Nacional de Sociología en Castilla-La Mancha*, 747-764. Obtenido de https://acmspublicaciones.revistabarataria.es/wp-content/uploads/2017/11/Almagro.2011.art_.42.Betancor.747_764.pdf.

Bosque Sendra, J., Díaz Castillo, C. & Díaz Muñoz, M. (2002). De la justicia espacial a la justicia ambiental en la política de localización de instalaciones para la gestión de residuos en la comunidad de Madrid. *Boletín de la Real Sociedad Geográfica*, 89-114. Obtenido de https://hum.unne.edu.ar/revistas/geoweb/Geo2/archivos/jusespam.pdf.

Bullard, R. B. & Johnson, G. S. (2000). Environmental Justice: Grassroots Activism and Its Impact on Public Policy Decision Making. *Journal of Social Issues*, *56* (3), 555-578. Obtenido de https://web.stanford.edu/~kcarmel/CC_BehavChange_Course/readings/Additional%20Resources/J%20Soc%20Issues%202000/bullard_2000_13_justicegrassroots.pdf.

Bullard, R. D. (1999). Dismantling Environmental Racism in the usa. *Local Environment. The International Journal of Justice and Sustainability*, *4*(1). Obtenido de https://sci-hub.tw/10.1080/13549839908725577.

Bullard, R. D. (2004). *Environment and Morality. Confronting Environmental Racism in the United States*. United Nations Research Institute for Social Development. Obtenido de http://www.unrisd.org/80256B3C005bccf9/httpNetitframepdf?ReadForm&parentunid=543B2B250E64745280256B6D005788F7&parentdoctype=paper&netitpath=80256B3C005bccf9/(httpAuxPages)/543B2B250E64745280256B6D005788F7/$file/bullard.pdf.

Bullard, R. D. & Johnson, G. S. (2000). Environmental Justice: Grassroots Activism and its Impact of Public Policy Decision Making. *Journal of Social Issues*, *56*(3), 555-578. Obtenido de https://web.stanford.edu/~kcarmel/CC_BehavChange_Course/readings/Additional%20Resources/J%20Soc%20Issues%202000/bullard_2000_13_justicegrassroots.pdf.

cepal (2019). *Panorama social de América Latina*. Santiago de Chile: Naciones Unidas. Obtenido de https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44969/5/S1901133_es.pdf.

Cerrillo, A. (2019). Los países en desarrollo no quieren ser el vertedero mundial de los plásticos. *La Vanguardia*. Obtenido de https://www.lavanguardia.com/natural/20190531/462573996032/plasticos-martin-novella-convenio-de-basilea.html.

Driscoll, A. (2013). nimby Movements. Obtenido de https://www.researchgate.net/publication/319534707_nimby_Movements.

El Tiempo (1.º de julio de 1994). Ordenan sacar desechos tóxicos de Santa Marta. Obtenido de https://www.eltiempo.com/archivo/documento/mam-163202.

El Tiempo (8 de junio de 1995). Desechos tóxicos: peligran los puertos. Bogotá, Colombia. Obtenido de https://www.eltiempo.com/archivo/documento/mam-499283.

Environmental Protection Agency (2016). El cambio climático, la salud y la justicia ambiental. Obtenido de https://nepis.epa.gov/Exe/Zypdf.cgi/P100PO73.pdf?Dockey=P100PO73.pdf.

Environmental Protection Agency (epa) (1988). *Final Guidance for Incorporation Environmental Justice Concerns in epa's Nepa Compliance Analyses*. Obtenido de https://www.epa.gov/sites/production/files/2015-02/documents/ej_guidance_nepa_epa0498.pdf.

García, S. I. (2007). La contaminación ambiental con Bifenilos Policlorados y su impacto en la salud pública. Obtenido de http://www.msal.gob.ar/images/stories/ministerio/intoxicaciones/policlorados/bifenilos_policlorados.pdf.

General Accounting Office (1983). Sitizing of Hazardous Waste Landfills and Their Correlation with Racial and Economic Status of Surrounding Communities. Obtenido de http://archive.gao.gov/d48t13/121648.pdf.

Glagow, J. (2005). Not In Anybody's Backyard? The Non-Distributive Problem with Environmental Justice. *Buffalo Environmental Law Journal*, *13*(1). Obtenido de https://digitalcommons.law.buffalo.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1176&context=belj.

Hervé Espejo, D. (julio de 2010). Noción y elementos de la justicia ambiental: directrices para su aplicación en la planificación territorial y en la evaluación ambiental estratégica. *Revista de derecho (Valdivia)*, *23*(1), 9-36. Obtenido de https://scielo.conicyt.cl/pdf/revider/v23n1/art01.pdf.

Kinder, P. (2016). Not in My Backyard Phenomenon. *Britannica*. Obtenido de https://www.britannica.com/topic/Not-in-My-Backyard-Phenomenon.

Knight, B. (6 de mayo de 2020). El envenenamiento por plomo revela el racismo ambiental en EE. UU. *DW*. Obtenido de https://p.dw.com/p/3bqtW.

Louisiana Advisory Committee to the U.S. Comission on Civil Rights (1993). The Battle for environmental Justice in Louisiana: Goverment, Inustry and the People.

Marín Hernández, H. (2009). Algunas anotaciones en relación con la discrecionalidad administrativa y el control judicial de su ejercicio en el derecho urbanístico colombiano. *Revista Digitial de Derecho Administrativo*, 161-193.

Martínez Quintero, S. P. (2019). Justicia Distributiva. Universidad Católica de Colombia. Obtenido de https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/23838/1/Shelsy-Patricia-Martinez-Quintero_Justicia-distributiva.pdf.

McGurty, E. M. (2000). Warren County, NC, and the Emergence of the Environmental Justice Movement: Unlikely Coalitions and Shared Meanings in Local Collective Action. *Society & Natural Resources*, *13*, 373-387. Obtenido de https://www.researchgate.net/publication/233032174_Warren_County_NC_and_the_Emergence_of_the_Environmental_Justice_Movement_Unlikely_Coalitions_and_Shared_Meanings_in_Local_Collective_Action.

Mikati, I., Benson, A., Luben, T. J., Sacks, J. D. & Richmond-Bryant, J. (abril de 2018). Disparities in Distribution of Particulate Matter Emission Sources by Race and Poverty Status. *American Public Health Association*, *108*(4). Obtenido de https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/pmc5844406/pdf/ajph.2017.304297.pdf.

Natural Resources Defense Council (2016). The Principles of Environmental Justice (EJ). Obtenido de https://www.nrdc.org/resources/principles-environmental-justice-ej.

Ortega Cerdà, M. (2011). Origen y evolución del movimiento de justicia ambiental. *Ecología Política*, 17-24. Obtenido de https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3720210.pdf.

Pérez del Hoyo, R., García Mayor, C. & Serrano Estrada, L. (2016). La construcción de barrios obreros: una aproximación al debate urbanístico en España (1881-1907). *Scripta Nova*, 20, 1-30.

Rincón Córdoba, J. (2012). *Planes de ordenamiento territorial, propiedad y medio ambiente*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Semana (19 de septiembre de 2016). Hacia la paz y la justicia ambiental. Bogotá, Colombia. Obtenido de https://sostenibilidad.semana.com/opinion/articulo/hacia-la-paz-y-la-justicia-ambiental/36083.

Tangarife Torres, M. (2006). El impacto del tlc frente al derecho comunitario andino. *Propiedad Inmaterial*, 9, 133-148.

United States District Court, S. D. Texas (1979). *Bean vs. Southwestern Waste Mgmt. Corp., 482 F. Supp. 673 (S.D. Tex. 1979)*.

United States Environmental Protection Agency (2017). Environmental Justice Timeline. Obtenido de https://www.epa.gov/environmentaljustice/environmental-justice-timeline.

United States Environmental Protection Agency (1992). Environmental Equity. Reducing Risk for All Communities. Obtenido de https://www.epa.gov/sites/production/files/2015-02/documents/reducing_risk_com_vol1.pdf.

United States Environmental Protection Agency (1998). Guidance for Incorporating Environmental Justice Concerns in epa's Nepa Compliance Analysis. Obtenido de www.epa.gov/sites/production/files/2015-02/documents/ej_guidance_nepa_epa0498.pdf.

Yamamoto, E. K. & Lyman, J.-L. W. (2001). Racializing environmental justice. *University of Colorado Law Review*, *72*. Obtenido de https://core.ac.uk/download/pdf/32299751.pdf.

Yang, T. (2009). Hacia una ética ambiental global igualitaria. En H. Ten Have, *Ética ambiental y políticas internacionales*. Unesco.

Yeter, D., Banks, E. C. & Aschner, M. (28 de febrero de 2020). Disparity in Risk Factor Severity for Early Childhood Blood Lead among Predominantly African-American Black Children: the 1999 to 2010 US NHANES. *International Journal of Environmental Research and Public Health*, 17. Obtenido de www.mdpi.com/1660-4601/17/5/1552/pdf.

Universidad Externado de Colombia

Óscar Darío Amaya Navas
Lucas Bossoni Saikali
Álvaro Hernando Cardona González
Diego Felipe Contreras Pantoja
Eduardo del Valle Mora
María Daniela de la Rosa Calderón
William Gallo Aponte
Claudia Gafner-Rojas
María del Pilar García
Marta García
Gustavo Adolfo Guerrero
Ana Paola Gutiérrez Rico
Luis Felipe Guzmán-Jiménez
Giovanni José Herrera Carrascal
Jorge Iván Hurtado Mora
Juliana Hurtado Rassi
Lyndon W. Jay Huffington
Camila Jiménez
Mauricio Madrigal-Pérez
Alejandro Mesa
Javier Alfredo Molina Roa
Carolina Montes Cortés
Mauricio Pinto
Diana Geraldine Quevedo
Daniel Rivas-Ramírez
Paula Robledo Silva
Martha Robles Ustariz
Gloria Amparo Rodríguez
Nicole Walteros

CAR CUNDINAMARCA

10 años GRANCOLOMBIAGOLD
HACIENDO GRANDE A COLOMBIA